

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 1001-3334-003-2018-00117-00
DEMANDANTE: EMSERCHIA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplanse, corre traslado prueba documental.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto del 17 de julio de 2020, revocó la parte resolutoria del auto de pruebas proferido por este Juzgado en audiencia inicial del 01 de octubre de 2019, respecto a la documental solicitada por el tercero con interés, y en su lugar la decretó (fls.331 a 333 C segunda instancia).

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 330 del Código General del Proceso¹ y considerando el Juzgado innecesario la realización de audiencia para su práctica, se procederá a correr traslado a las partes de la Resolución SSPD-20168150053895 del 07 de abril de 2016, decretada como prueba por el Superior Jerárquico; documento obrante de folios 274 a 281 C principal.

Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará el respectivo traslado en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³ y la primera parte del

¹ "ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo." (Resalta el Juzgado).

² "ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales como a los usuarios de este servicio público. (...)" (Subraya el Juzgado).

³ "ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (Resalta el Despacho).

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00117-00
Demandante: EMSERCHICA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año⁴.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Vencido el término de traslado, y en consecuencia habiéndose practicado la prueba mencionada, ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Córrase traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental obrante de folios 274 a 281 C principal, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁴ "ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Se subraya)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00083-00
DEMANDANTE: ADONAI CUBILLOS HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho al tomar la decisión que en derecho conforme al informe que obra a folio 74 del expediente:

-Por auto del 26 de abril de 2019, se remitió por competencia el presente asunto al Consejo de Estado².

-Mediante providencia del 9 de noviembre de 2020³, el consejero Oswaldo Giraldo López determinó que el presente asunto era susceptible de cuantía por lo que dispuso su remisión para que procediera a su estudio a la vez que determinara la misma, teniendo en cuenta conforme al avalúo catastral del predio objeto del acto administrativo.

Conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado y a la línea fijada por esa Corporación, el juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora acredite de manera clara y precisa la cuantía dentro del presente medio de control, conforme al avalúo catastral del predio denominado "Campoamor" identificado con la matrícula inmobiliaria 157-34779, asimismo deberá allegar copia del referido certificado.

Por otra parte, deberá acreditar la fecha de notificación de la Resolución RO00825 del 13 de septiembre de 2018, con el fin de computar la caducidad del medio de control.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

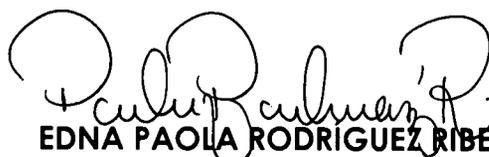
² Fl 58 y 59

³ Fls. 64 a 69

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de noviembre de 2020, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Inadmitir** la presente demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.
3. Se reconoce personería al abogado Néstor Andrés Méndez Moreno, como apoderado del demandante conforme al poder que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003 201900- 265-00
DEMANDANTE: LUIS CLEMENTE PONCE MARENCO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ,
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite para acumulación de procesos

Visto el informe secretarial² se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

I. Solicitud de acumulación de procesos

La entidad demandada tanto al contestar la demanda³ como al pronunciarse sobre el traslado de la medida cautelar⁴ solicitó la acumulación de procesos, para lo cual puso de presente que en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, se tramita el medio de control de nulidad identificado con el radicado 110013334004-2019- 00-274-00, en el que se cuestiona la legalidad de los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018.

II. Marco fijado por la normativa procesal para la acumulación

El artículo 148 del CGP establece:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl.701 Cuaderno 3.

³ Fl. 673 Cuaderno 3

⁴ Fl. 32 Cuaderno medida

Expediente: 110013334003 201900- 265-00
Demandante: Luis Clemente Ponce Marengo
Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Mayor de Bogotá,
Medio de control: Nulidad
Asunto: Remite para acumulación de procesos

demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de **pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...*

*(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**". (Se resalta).*

El referido artículo establece de manera clara y precisa los eventos en los que es procedente la acumulación de los procesos.

En este punto, de manera adicional a la norma transcrita el Juzgado acoge por utilidad conceptual lo expuesto por el Consejo de Estado⁵ en cuanto a que no se configura la exclusión en las pretensiones cuando se persigue el mismo punto de derecho, para lo cual indicó que "las pretensiones no se excluyen entre sí, por cuanto su finalidad está encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos", de manera que al existir plena identidad en el objeto de ambos litigios, "las pretensiones pudieron haber sido presentadas conjuntamente en una única demanda".

Así mismo, esa Corporación⁶ también establece conforme a los diferentes pronunciamientos de la Sección Tercera, que la acumulación tiene por finalidad que el Juez competente dentro de un mismo procedimiento las decida en un solo fallo, por lo que concluye lo siguiente:

"22. En ese sentido se considera que para que se produzca la acumulación de procesos, se observa que el punto principal es la conexidad que encuentra su punto central en el principio de economía procesal, el cual consiste en que para resolver varias situaciones se dicta una sola sentencia, lo que genera un menor desgaste técnico y económico de las partes, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Así su fundamento es facilitar la solución de las cuestiones puestas en conocimiento del

⁵ C.E. Sec. Primera, Auto. 2010-00064-00, feb. 28/2019. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁶ C.E. Sec. Primera, Auto. 2014-00213 00, dic. 18/2020 M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 110013334003 201900- 265-00
Demandante: Luis Clemente Ponce Marengo
Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Mayor de Bogotá,
Medio de control: Nulidad
Asunto: Remite para acumulación de procesos

Juez utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.

23. Asimismo, se debe precisar que la aplicación de la acumulación de procesos se da por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la controversia y por cuestiones conexas que están estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

24. En concordancia con lo anterior, la Sección Primera de esta Corporación ha asumido el conocimiento de las demandas donde se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, pero existe identidad en los argumentos que se invocan como soporte de las causales de nulidad⁷".

Acorde con lo anterior, el Juzgado procederá al estudio del cumplimiento de los requisitos fijados en el CGP frente a los argumentos que establece la Sección Primera del Consejo de Estado.

III. Estudio de los procesos respecto de los que solicita la acumulación

3.1 Pretensiones conexas

Encuentra el Despacho que en el presente asunto, las pretensiones son conexas, por cuanto el proceso con radicado **1100133340042019-00274-00** que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, se pretende⁸ la nulidad de los Decretos Distritales 671 de 2017⁹ y 746 de 2018¹⁰, en tanto que en el medio de control de nulidad con radicado **110013334003 201900- 265-00** que cursa en este Juzgado, se pretende la nulidad Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018¹¹.

⁷ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 19 de febrero de 2019; C.P. María Claudia Rojas Lasso; número único de radicación 11001-03-24-000-2013-00032-00; auto proferido el 5 de febrero de 2010; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación 11001-03-24-000-2009-00562-00; auto proferido el 20 de mayo de 2014; C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001-03-24-000-2014-00239-00; auto proferido el 15 de septiembre de 2009; C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; número único de radicación 11001-03-24-000-2009-00231-00; auto proferido el 12 de febrero de 2014; C.P. Guillermo Vargas Ayala, número único de radicación 11001-03-24-000-2013-00093-00 y auto proferido el 28 de octubre de 2013, C.P. Guillermo Vargas Ayala; número único de radicación 11001-03-24-000-2013-00258-00.

⁸ Fl.80 vuelto, cuaderno de medida cautelar

⁹ "Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal UPZ No. 98- Los Alcázares y UPZ No. 21- Los Andes y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017".

¹¹ Fl.25

Expediente: 110013334003 201900- 265-00
Demandante: Luis Clemente Ponce Marengo
Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Mayor de Bogotá,
Medio de control: Nulidad
Asunto: Remite para acumulación de procesos

3.2 Estado de las actuaciones procesales

El proceso **1100133340042019-00274-00**, fue admitido por auto del 7 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 8 de noviembre de 2019¹².

Por auto del 2 de julio de 2020, se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte demandante¹³.

Consultado el registro judicial Siglo XXI, se advierte que la notificación a la parte demanda se realizó el **25 de febrero de 2020** y para el para el 10 de marzo de 2021¹⁴, se encuentra como última actuación registrada el 22 de septiembre de 2020, sin que se haya citado a audiencia inicial.

Por otra parte, dentro del proceso **110013334003 201900- 265-00**, que se adelanta en este juzgado, se presentan las siguientes actuaciones:

-Por auto del 29 de noviembre de 2019¹⁵, se inadmitió para adecuar de la acción popular al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-Mediante providencia del 20 de marzo de 2020 se admitió la demanda y se notificó por estado el 14 de mayo de 2020¹⁶.

-La notificación mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar a la demandada tuvo lugar el 11 de septiembre de 2020¹⁷.

3.3 Juez competente para la acumulación de procesos

El artículo 149 del CGP establece que los procesos o demandas objeto de acumulación, asumirá competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los dos medios de control, se advierte que quien notificó primero la demanda fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, tanto por estado a la parte actora como a la demanda, de manera que para el

¹² Fls.58 y 59 Cuaderno de medida

¹³ Fls. 86 a 92 Cuaderno de medida

¹⁴ Fls. 702 a 703 Cuaderno 3

¹⁵ Fls. 476 y 477 Cuaderno 3

¹⁶ Fls. 512 y 513 Cuaderno 3

¹⁷ Fl.516 a 518 Cuaderno 3

Expediente: 110013334003 201900- 265-00
Demandante: Luis Clemente Ponce Marengo
Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Mayor de Bogotá,
Medio de control: Nulidad
Asunto: Remite para acumulación de procesos

2 de julio de 2020¹⁸, ya había resuelto la medida de suspensión provisional de los actos demandados, mientras que la notificación a la parte demandante por parte de este juzgado se realizó hasta el **11 de septiembre de 2020**.

Así, la competencia para tramitar la acumulación de los procesos, por virtud de lo previsto en los artículos 148 y 149 del CGP, es el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, por lo que se remitirá el expediente para que se pronuncie sobre la acumulación solicitada por la parte demandante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente **110013334003 201900- 265-00** al Juzgado Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada frente al medio de control de nulidad con radicado **1100133340042019-00274-00**, que se adelanta en ese juzgado, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La remisión del expediente se realizará por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹⁸ Fls. 86 a 92 Cuaderno de medida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00270-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA
DEMANDADA: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor José Alfonso Barrios Peñuela, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor José Alfonso Barrios Peñuela pretende la nulidad de las Resoluciones 0509 del 16 de septiembre de 2016 y 0671 del 4 de mayo de 2017, proferidas por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante las cuales se le sancionó disciplinariamente y se resolvió de manera adversa el recurso de reposición.

1.2. La medida cautelar

En el acápite V de la demanda², como en escrito separado³ la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, edificado en: **i)** Validez de las certificaciones y solicitud de devolución, **ii)** Falsa motivación por inadecuada calificación de la conducta, **iii)** Violación al derecho de defensa porque el pliego de cargos omite señalar las sanciones que serían procedentes, **iiii)** Perjuicios acaecidos en virtud de la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 53 Cuaderno 1

³ Fls. 1 a 8 Cuaderno 2

Expediente: 110013334003-2019-00270-00
Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela
Demandada: Junta Central De Contadores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Resoluciones demandadas⁴, como en la necesidad de la medida y el perjuicio irremediable⁵.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 9 de marzo de 2020⁶, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, el cual venció en silencio⁷.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁸.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

⁴ Fls. 48 a 53 Cuaderno 1

⁵ Fls. 5 a 7 Cuaderno 2

⁶ Fl. 10 Cuaderno 2

⁷ Fl. 11 Cuaderno 2

⁸ C.E., Sec. Quinta. Auto. 20150001800, ago. 25/2015 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁹:

*"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) **si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**"*
(Negrillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas, para lo cual resulta determinante establecer de manera sumaria los perjuicios.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"¹⁰.

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

⁹ C.E., Sec. Primera, Auto. 2013-00030-00, nov. 28/1016 M.P. María Elizabeth García González.

¹⁰ C.E., Sec. Primera, Auto. 2012-00290-00, dic. 3/2012. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹¹, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”¹². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹³. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”***

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de

¹¹ C.E. Sec. Primera, Auto. 2013-00503-00, mar. 11/2014 Guillermo Vargas Ayala

¹² GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**”*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas y se acredite la existencia de perjuicios que tornen impostergable la suspensión de los actos demandados al configurarse un perjuicio irremediable que no debe soportarse, como requisito necesario para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, a la luz de los presupuestos antes descritos:

2.2.1 Cumplimiento de los requisitos formales

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente, se analizará si la solicitud de la medida de suspensión, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

¹⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto. 2014-00101-00 (51754) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, encuentra el despacho que es procedente el estudio de fondo, como quiera que el demandante acreditó la prestación de sus servicios como profesional como única fuente de ingreso¹⁵ y con ello la afectación en los recursos necesarios para su subsistencia ante la imposibilidad de ejercer la profesión de contador por la sanción impuesta en la Resoluciones 0509 del 16 de septiembre de 2016 y 0671 del 4 de mayo de 2017, proferidas por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante las cuales se le sancionó con la suspensión de la inscripción profesional por el término de nueve meses¹⁶, como la afectación para su progenitora, a quien tiene a su cargo¹⁷, con lo que sumariamente resultan acreditados los perjuicios que para la época de interposición de la demanda se le presentaban al señor José Alfonso Barrios Peñuela.

2.2.2 Estudio de fondo de la medida

2.2.1 Validez de las certificaciones y solicitud de devolución

Señala el demandante que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores no aportó prueba que desvirtuara la veracidad de las certificaciones por cuanto se limitó a tomar por cierto lo expuesto por la DIAN, aun cuando los mismos son objeto de cuestionamiento ante la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así precisa que la interpretación realizada por la demandada obedece a una lectura extensiva y desproporcionada de los deberes del contador público, que no corresponde a las obligaciones de un contador público como sería conocer no solo la realidad formal sino material de la actividad de la contribuyente María Libia Márquez.

-Frente a este argumento encuentra el Juzgado que la actuación adelantada por la Junta Central de Contadores se motivó en la actuación desplegada por la jefe de Auditoría Tributaria IV de la DIAN, realizada por virtud del análisis de la información presentada por la contribuyente María Libia Márquez Naranjo, debido a que se encontró que las facturas de ventas de bienes exentos relacionados y firmados por el contador hoy demandante no correspondían a la realidad económica, debido a que los supuestos clientes no conocen a la contribuyente¹⁸.

¹⁵ Fl. 37 Cuaderno 1

¹⁶ Fls. 26 y 35 Cuaderno 1.

¹⁷ Fl. 38 Cuaderno 1

¹⁸ Fl.221 Continuación - Cuaderno 1

Por lo tanto, la carga de desvirtuar tal afirmación, no era obligación de la Junta Central de Contadores como erradamente lo interpreta el demandante, como quiera que a tal conclusión arribó la DIAN como autoridad pública investida de las funciones para garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, de tal manera que la carga de la prueba recaía en el demandante a quien en el ejercicio de contradicción y defensa le asistía desvirtuar tanto lo esgrimido por la DIAN como lo establecido por la entidad demandada, a partir de lo informado por la entidad autorizada por el Estado para el control de los tributos.

Por lo tanto, para el despacho los argumentos expuestos para la suspensión de los actos administrativos no resultan suficientes en esta oportunidad por lo que frente a este primer punto, no es procedente la suspensión de los actos administrativos demandados.

2.2.2. Falsa motivación por inadecuada calificación de la conducta

Señala que la culpabilidad ha debido ser analizada en sede de tipicidad por lo que al demandante no le era exigible una actividad diferente a la de certificar conforme a las presunciones legales.

Considera que se presenta una inadecuada motivación respecto de la forma, tiempo, lugar y modulación de la gravedad de la conducta para que la misma sea considerada como grave a la vez que se desconoció el principio de legalidad como doble garantía y no se estudió la intencionalidad por lo que se estableció una responsabilidad objetiva y no subjetiva.

Por lo que insiste en la revisión formal que le corresponde realizar como contador más no material de la documentación allegada, por cuanto no tenía el dominio del hecho ni la intencionalidad de realizar fraude alguno.

Agrega que la Corte Constitucional en la sentencia C- 077 de 2006, determinó que la *“sanción de suspensión de la inscripción se impone por la comisión de conducta sancionable con multa en tres (3) ocasiones”* pero el Tribunal lo sancionó en el primer proceso que se adelantó en contra del demandante.

-Para el Juzgado lo primero que se debe señalar es que el artículo 25 de la Ley 43 de 1990¹⁹, establece de manera clara y precisa como causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público hasta el término de un (1) año, las siguientes:

- “1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
2. La violación (manifiesta) de las normas de ética profesional.
3. Actuar con (manifiesto) quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.
4. Desconocer (flagrantemente) las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.
5. Desconocer flagrantemente los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables. Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C 530 de 2000 declaró exequible este numeral.
6. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.
7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.
8. Las demás que establezcan las leyes”.

De tal manera que el argumento del demandante respecto a que no era procedente la sanción por ser la primera vez que se le investigaba no resulta aceptable como argumento para la suspensión de los actos administrativos como quiera que la ley es clara en señalar las diferentes circunstancias en los que se permite la suspensión hasta por el término de 1 año.

Por otra parte, de la argumentación expuesta tanto en la Resolución 0509 del 16 de septiembre de 2016 como en la Resolución 0671 del 4 de mayo de 2017, no se configura una falsa motivación en tanto que se hizo claridad en el deber de revisión por parte del contador previo a la petición ante la DIAN

¹⁹ Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones

para la devolución del IVA como causal de la falta disciplinaria, motivada en la ausencia de actuaciones por parte del demandante con miras a la verificación de la información que le fuera suministrada por la contribuyente previo a realizar la certificación contable, razón por la que no se logra encontrar en este momento procesal a partir de los elementos expuestos por el actor la procedencia de la suspensión solicitada.

2.2.3 Violación al debido proceso y derecho de defensa porque en el pliego de cargos se omite señalar las sanciones que serían procedentes.

Manifiesta que la demandada desconoció lo previsto en el artículo 47 del CPACA, por cuanto en el pliego de cargos no determinó, entre otros aspectos, las disposiciones presuntamente vulneradas, las sanciones o medidas procedentes, con lo que se vulneró el debido proceso y no se le permitió ejercer derecho de defensa.

En este punto, es necesario aclarar que la parte demandante ya había expuesto este argumento en el procedimiento administrativo²⁰ y que frente al mismo la entidad demandada le precisó que no daría aplicación al artículo 47 del CPACA, sino a lo previsto en el artículo 163 del Código Único Disciplinario, relativo al contenido de la decisión de cargos²¹.

No obstante, el demandante no advierte de que manera tiene incidencia la presunta omisión a la que alude, cuando la Ley 43 de 1990 establece las sanciones de manera clara y precisa. Por otra parte, se advierte que el demandante, acudió a solicitar nulidades²², rendir versión libre²³ e interponer los recursos procedentes²⁴ de tal manera que no se desconoció el derecho de contradicción y defensa, distinto es que los argumentos de su defensa no fueran aceptados al momento de calificar su actuar como contador.

Por todo lo anterior, el despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados por cuanto no se evidencia en esta oportunidad procesal causal objetiva a partir de los argumentos y las pruebas aportadas que permitan inferir el desconocimiento del ordenamiento jurídico en el proceso disciplinario seguido contra el demandante.

²⁰ Fls. 244 a 250 Continuación Cuaderno 1

²¹ Fls. 257 Continuación Cuaderno 1

²² La misma fue decidida por auto del 26 de marzo de 2015. Fls. 253 vuelto a 257 vueltos. Continuación Cuaderno 1.

²³ Fl. 272 Continuación Cuaderno 1.

²⁴ Fls. 259 a 262 y 281 vuelto a 287 Continuación Cuaderno 1.

Expediente: 110013334003-2019-00270-00
Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela
Demandada: Junta Central De Contadores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

1. **Negar** la medida cautelar de suspensión solicitada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería al abogado Oscar Emilio Silva Duque, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, conforme al poder y anexos que obran a folios 114 vuelto y 115 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00343-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Por auto del 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se acreditara el poder que se confiere al abogado por parte de la actora y se diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

-Conforme al informe de la secretaría³, la parte actora se pronunció en tiempo.

-Revisado el contenido de los documentos allegados⁴, el Juzgado advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de agosto de 2020.

Conviene precisar que si bien la demanda fue presentada por la sociedad GAS NATURAL S.A. EPS, conforme a lo registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante escritura pública 1439 del 7 de abril de 2020 e inscrita el 27 de abril del mismo año, cambio su nombre a la sigla: "VANTI S.A. ESP" por lo que dentro del presente asunto se tendrá como demandante a la sociedad VANTI S.A. ESP.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 107 y 108

³ Fl. 125

⁴ Fls. 111 a 124

Así las cosas y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **VANTI S.A ESP**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD 20198140091125 del 13 de mayo de 2019 ⁵ .
Expedido por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisiones	Por medio de la cual se modifica una decisión y se ordena re-liquidar el consumo no facturado
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁶ .
Cuántía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁷
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 13/05/2019 ⁹ Día siguiente Notificación: 26/05/2019 ¹⁰ Fin 4 meses ¹¹ : 26/09/2020 Interrupción ¹² : 12/09/2019 radica solicitud conciliación ¹³ Certificación conciliación: 2/12/2019 ¹⁴ Reanudación término ¹⁵ : 3/12/2019 Vence término ¹⁶ : 17/12/2019 (martes) Radica demanda: 16/12/2019 ¹⁷
Conciliación	Fls. 24 y 25
Vinculación al proceso	Felix Rivas Acevedo – Usuario del servicio de gas prestado por la demandante, quien dio origen al procedimiento administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por la sociedad

⁵ Fls. 30 a 37

⁶ Fls. 37

⁷ Fl. 10

⁸ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁹ Fl. 30

¹⁰ Fl. 38. La notificación se realizó por aviso, por lo que se tiene que dar aplicación al previsto en el artículo 69 del CPACA, en cuanto establece que la notificación "se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" por lo que al haberse remitido el 24 de mayo de 2019, se notificó el 25 de mayo de 2019.

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹³ Fl. 24

¹⁴ Fl. 25

¹⁵ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001".

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁷ Fl. 105

VANTI S.A ESP en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

TERCERO. VINCULAR como tercero interesado al proceso de la referencia al señor Felix Rivas Acevedo, por las razones expuestas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio al tercero interviniente, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al numeral 2 del artículo 198 y artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes²².

¹⁸ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

¹⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

²⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

²² "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdesse a las partes y al tercero vinculado que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁶.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

²³ Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

²⁴ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negritas del Juzgado).

²⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

OCTAVO. Reconocer al abogado William Castro Manrique, como apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, y certificado de existencia y representación²⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

²⁷ Fls. 111 a 124.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-0013-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES
DEMANDADO: ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Por auto del 13 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda para que se acreditara el poder con la presentación personal, se informara la fecha de notificación de los actos demandados y se enunciaran tanto las normas violadas como el concepto de la vulneración².

-Conforme al informe de la secretaria³, la parte actora se pronunció en tiempo.

-Revisado el contenido de los documentos allegados⁴, el Juzgado advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de marzo de 2020.

Así las cosas y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Claudia Patricia Palacio Morales, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 25

³ Fl. 31

⁴ Fls. 27 a 30

Expediente: 110013334003-2020-0013-00
 Demandante: Claudia Patricia Palacio Morales
 Demandado: ADRES
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 4767 del 22 de octubre de 2018 y 2857 del 10 de abril de 2019 ⁵ .
Expedido por	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES
Decisiones	Por medio de la cual se ordena un cobro a la demandante y se decide de manera adversa el recurso de reposición.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁶ .
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁷
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 10/04/2019 ⁹ Día siguiente Notificación: 12/04/2019 ¹⁰ Fin 4 meses ¹¹ : 12/08/2019 Interrupción ¹² : 9/08/2019 radica solicitud conciliación ¹³ Certificación conciliación: 23/10/2019 ¹⁴ Reanudación término ¹⁵ : 24/10/2019 Vence término ¹⁶ : 27/10/2019 Radica demanda: 23/10/2019 ¹⁷
Conciliación	Fls. 13 y 14
Vinculación al proceso	No es procedente

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderada, por la señora **Claudia Patricia Palacio Morales**, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** a la

⁵ Fls. 5 a 12

⁶ Fls. 8

⁷ Fl. 7

⁸ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁹ Fl. 12

¹⁰ La notificación según lo informado por el demandante Fl. 28, se realizó el 11 de abril de 2019, esto es, al día siguiente de la expedición del acto administrativo.

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹³ Fl. 13

¹⁴ Fl. 14

¹⁵ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001".

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁷ 15

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²³, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto,

¹⁸ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

¹⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

²⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

²² Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

²³ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-0013-00
Demandante: Claudia Patricia Palacio Morales
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁵.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

SEXTO. Reconocer a la abogada Paola Isabel Cano Durango, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder aportado²⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

²⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁶ Fls. 29 y 30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00046-00
DEMANDANTE: INVERSIONES RIME S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Por auto del 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que la misma se escindiera debido a que demandaban tres personas diferentes, esto es: i) Comercializadora Integral BDT S.A.S., ii) La sociedad Inversiones Rimes S.A.S., y iii) el señor Rodolfo Méndez Mora y, por no atender el marco previsto en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, por lo que otorgó el término de 10 días para su corrección².

-Conforme al informe de la secretaría³, la parte actora se pronunció en tiempo.

-Revisado el contenido de los documentos allegados, el Juzgado advierte que se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en providencia del 28 de agosto de 2020, como quiera que el demandante no procedió a escindir las demandas en la forma ordenada sino que se limitó a su división en tres textos diferentes y, no señaló de manera clara y precisa la que correspondería a este juzgado ni las que serían objeto de reparto.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 167 a 169

³ Fl. 317

Expediente: 110013334003-2020-00046-00
Demandante: Inversiones Rime SAS
Demandado: superintendencia de industria y comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza

Así consultado el sistema judicial Siglo XXI, se advierte que los días 10 y 11 de septiembre de 2020, la parte actora radicó los mencionados tres escritos.

En este punto se precisa que el primero que se recibió conforme al registro de actuaciones corresponde a la sociedad **INVERSIONES RIME S.A.S.**

El artículo 42 del CGP, establece como deberes el juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Asimismo, señala la facultad de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la documentación que se allegó en primer lugar corresponde a la sociedad INVERSIONES RIME S.A.S., se tendrá como el proceso seleccionado por el demandante para su trámite en este juzgado, por lo que los restantes, esto son: i) Comercializadora Integral BDT y ii) Rodolfo Méndez Mora, se escindirán y se remitirán a la oficina de apoyo con la copia del acta de reparto inicial para que repartan entre los demás juzgados que integran la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Para decidir lo que en derecho corresponde, frente a la demanda de la sociedad **INVERSIONES RIME S.A.S.**, el Juzgado estudiará lo siguientes aspectos:

- **Rechazo de la demanda originado en la caducidad del medio de control**

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

- **Caso en concreto**

En el presente asunto, pretende la nulidad de las Resoluciones 12992 del 10 de mayo de 2019 y 35208 del 9 de agosto de 2019, por medio de las cuales

se sancionó a la sociedad actora y se resolvió de manera adversa el recurso de reposición⁴.

A folio 313 obra copia de la notificación por aviso de la Resolución 35208 del 9 de agosto de 2019, por lo tanto, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del CPACA, en cuanto establece que la notificación "se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" al haberse remitido el 21 de agosto de 2019, su notificación se configura el **22 de agosto de 2019**.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que indican:

"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Por lo anterior, será a partir del día posterior que se empezará a computar la caducidad, esto es, desde el **23 de agosto de 2019**, por lo que el plazo de los 4 meses fenecía el **23 de diciembre de 2020**, sin embargo, como para ese momento se encontraba en vacancia judicial y por lo tanto no había forma de recibir la demanda, el plazo se extendió hasta el primer día hábil, de ingreso esto es, el **12 de enero de 2020**.

Advierte el despacho que la conciliación extrajudicial se agotó el **27 de diciembre de 2020**⁵ y la audiencia tuvo lugar el **20 de febrero de 2020**, día en que se entregó la certificación de no conciliación⁶ por lo que la demanda, debido a la suspensión tanto de términos por virtud de la vacancia judicial como de la conciliación extrajudicial, ha debido radicarse el **21 de febrero de 2020**.

⁴ Fls. 192 a 292.

⁵ Fl. 187

⁶ Fl. 188

Conforme al acta de reparto de encuentra que hasta el **24 de febrero de 2020**, fue radicada la demanda, con lo que se configuró la caducidad del presente medio de control, en tanto que, se insiste la misma ha debido radicarse a más tardar el **21 de febrero de 2020** y al presentarse con posterioridad, se superó el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA, operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad, la demanda de la referencia, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la Oficina de Apoyo las demandas relativas a la Comercializadora Integral BDT S.A.S. y el señor Rodolfo Méndez Mora, con la copia del acta de reparto de fecha 24 de febrero de 2020, y los correos remitidos a este juzgado por el demandante los días 10 y 11 de septiembre de 2020, para que se conformen los dos expedientes que deberán ser sometidos a reparto dentro de los Juzgados que integran la Sección Primera, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia y de lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020.

TERCERO: Oficiar a la oficina de apoyo para que al presente medio de control se haga la corrección en el Sistema Judicial Siglo XXI, en el sentido de obrar como demandante en el presente medio de control la sociedad **INVERSIONES RIME S.A.S.**

CUARTO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00167-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MARIO CIFUENTES VILLA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E –S.A.S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes:

I. Antecedentes

El señor Héctor Mario Cifuentes Villa, actuando a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del artículo cuarto de la Resolución 1530 del 17 de octubre de 2019, proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., registrada el 22 de noviembre de 2019, respecto de la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 370-331551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en consecuencia, solicita que a título de restablecimiento del derecho, se condene al pago de \$9.000.000, por concepto de frutos civiles.

II. El acto administrativo demandado

A través Resolución 1530 del 17 de octubre de 2019, la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., dispuso transferir el derecho real del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 370-331551, a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, a título de enajenación temprana.

En el numeral cuarto de la referida resolución se dispuso: “Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que, en virtud de las consideraciones expuestas, registre la transferencia de dominio del inmueble a favor del FRISCO y en consecuencia cancelar las anotaciones 11, 12, 13, 14 y 15”.

III. El acto administrativo no es enjuiciable

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00167-00
Demandante: Héctor Mario Cifuentes Villa
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.E –S.A.S
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Revisada de manera integral la Resolución 1530 del 17 de octubre de 2019, tal acto no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de un acto de ejecución.

En este punto, conviene precisar que el propio acto señala que a través de la **Resolución 03759 de 5 de julio de 2018**, se dio inicio al trámite de enajenación del inmueble.

De tal manera que el acto administrativo que ha debido ser objeto del medio de control, era la Resolución 03759 de 5 de julio de 2018, como quiera que determinó la procedencia de la venta temprana del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria 370-331551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así, de conformidad con el marco previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley 1708 de 2014 y lo definido en la Ley 1955 de 2019, SAE adelantó lo referente a la venta del inmueble por medio de la cual se determinó transferir su dominio a los señores Diego Fernando Quintana y Carlos Eduardo Narváz Quintana.

Por lo anterior, lo previsto en la Resolución 1530 del 17 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se ordena la transferencia de dominio de unos activos a favor del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO en virtud del mecanismo de administración de enajenación temprana”*, configura la ejecución de la Resolución 03759 de 5 de julio de 2018.

Por otra parte, resulta necesario advertir que la referida venta se aprobó el 22 de agosto de 2019 y el 27 del mismo mes y año, se suscribió la promesa de compraventa, por lo que se reitera que la Resolución enjuiciada es un acto de ejecución, en cuanto transfiere el predio al FRISCO con el objeto de que, a su vez, éste lo traslade a los prometientes compradores enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Héctor Mario Cifuentes Villa en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Enrique Robledo Solando, portador de la T.P. No. 79.793 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Héctor Mario Cifuentes Villa, conforme al poder que obra a folios 35 y 36 del archivo PDF –DEMANDA.

Expediente: 110013334003-2020-00167-00
Demandante: Héctor Mario Cifuentes Villa
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.E –S.A.S
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

3. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd814a9ab674cc7d963369fb166497c3ad31f9d1b87720bf620ed5fb759c5e**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-0182-00
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **VANTI S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20198140222235 del 4 de septiembre 2019 ²
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Modifica la decisión administrativa No. CF 190501579 - 22917039, del 15 de marzo de 2019, expedida por Gas Natural S.A. –ESP, en la cuenta suscriptor No. 22917039, ordenando reliquidar el concepto de consumo no registrado, liquidado en la factura G190020426, en el sentido de retirar 2 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo en el que de acuerdo al acervo probatorio Gas Natural S.A., logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de septiembre a noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de solo 5.509.8 m3, por valor de \$9.424.404, valor que lleva incluido el cobro de la contribución.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital, pags. 125 a 131.

Expediente: 110013334003-2020-00182-00
 Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 4/09/2019 ⁴ Notificación por Aviso: 20/09/2019 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/01/2020 Interrupción ⁷ : 10/12/2019 Solicitud Conciliación ⁸ Tiempo restante: 1 mes y 12 días Certificación conciliación: 13/02/2020 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 14/02/2020 Vence término ¹¹ : 26/03/2020 Suspensión términos Decreto 564 de 2020 ¹² : 16/03/2020 Tiempo Restante. 11 días Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Presento demanda en línea: 31/07/2020 ¹³ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹⁴
Vinculación Tercero	Fernando Andrés González González

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁵, en concordancia con

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01 del expediente digital, pags. 125 a 131.

⁵ Ver archivo 01 del expediente digital, pág. 124.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

⁸ Ver archivo 01 del expediente digital, pags. 118 a 119.

⁹ Ver archivo 01 del expediente digital, pags. 118 a 119.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

¹² Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, serán de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Se resalta).

¹³ Ver archivo 02 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 01 del expediente digital, pgs. 118 a 119.

¹⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁶; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 30 de julio de 2020, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁷.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor Fernando Andrés González González, usuario del servicio público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁹, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²⁰.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁶ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁷ Ver archivo 02 del expediente digital, pág. 120.

¹⁸ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

¹⁹ "ARTÍCULO 8. **Notificaciones personales.** (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*(...)"

²⁰ "Artículo 49. *Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :*

*Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negrillas fuera de texto).*

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 110013334003-2020-00182-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido²⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

L.R.

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁴ Ver archivo 01 del expediente digital. pág. 17

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4699d6601c65116d4bb563351c3dcfabed4526ed09b5506a31d6410b328c790**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100133340032020018400
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **VANTI S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20198140315885 del 8 de noviembre 2019 ² .
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Revoco el proceso por recuperación No. CF 190510885-19948797-2019, del 15 de marzo de 2019, expedida por Gas Natural S.A. –ESP-Vanti S.A ESP, en la cuenta suscriptor No. 19948797, ordenando a la empresa retirar el cobro del concepto de recuperación de consumo por valor de \$13.724.689, más el cobro de contribución por reintegro por valor de \$1.221.465, liquidado en la factura G190030328.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital, Pags. 126 a 133.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 8/11/2019 ⁴ Notificación electrónica: 3/12/2019 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 4/04/2020 Interrupción ⁷ : 12/03/2020 Solicitud Conciliación ⁸ Tiempo restante: 22 días Certificación conciliación: 11/06/2020 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 12/06/2020 Vence: 3/07/2020 Suspensión términos Decreto 564 de 2020 ¹¹ : desde 16/03/2020 hasta 30 de junio de 2020. Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Presento demanda en línea: 31/07/2020 ¹² EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación Tercero	Yeison Fabián Aguilera Beltrán

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁴, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁵; por lo que, con la notificación

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01 del expediente digital, pág. 126 a 133.

⁵ Ver archivo 01 del expediente digital, pág. 125.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

⁸ Ver archivo 01 del expediente digital, pags. 20 a 21.

⁹ Ver archivo 01 del expediente digital, pags. 20 a 21.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, serán de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Se resalta).

¹² Ver archivo 02 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 del expediente digital, pgs. 20 a 21.

¹⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las

personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 31 de julio de 2020, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁶.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor Yeison Fabián Aguilera Beltrán, usuario del servicio público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁸, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹⁹.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

¹⁶ Ver archivo 02 del expediente digital, pág. 19

¹⁷ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

¹⁸ “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...)** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

¹⁹ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (negrillas fuera de texto).

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²².

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido²³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

L.R.

²¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²³ Ver archivo 01 del expediente digital. pág. 17 y 18

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df4e539259a296a04acc2de90b5c641984bc8d8d1878694fb68656754ec187**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003 2020-00-191-00
DEMANDANTE: GRATINIANO ÁVILA RUÍZ
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará lo siguientes aspectos:

- **Rechazo de la demanda originado en la caducidad del medio de control**

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

- **Caso en concreto**

En el presente asunto el señor Carlos Alfredo Aguilar Rodríguez, pretende la nulidad de las Resoluciones 1215 del 11 de octubre de 2018; 173 del 17 de mayo de 2019 y 1875 del 16 de septiembre de 2019, a través de las cuales la entidad demandada le impuso una multa por la suma de \$34.215.700 debido a la mora de 245 días en la presentación de los estados financieros del 2015.

Advierte de manera clara y precisa el actor en el hecho segundo de la demandada, que la notificación de la Resolución 1875 del 16 de septiembre de 2019, ocurrió por aviso del 8 de octubre de 2019.

El artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este, por lo que, para el presente asunto, la notificación de la Resolución 1875 del 16 de septiembre de 2019, se entiende surtida el **9 de octubre de 2019**.

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que indican:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Así las cosas, como el presente asunto, por haberse notificado el acto administrativo con el que concluyó la actuación administrativa el 9 de octubre de 2019, el término de los 4 meses de que trata la norma transcrita inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es, el **10 de octubre de 2019** y vencían el **10 de febrero de 2020**, no obstante, la solicitud de conciliación se realizó el **14 de enero de 2020** (Fl. 1, ARCHIVO PDF -Anexo de la demanda) por lo que restaban 28 días, para interponer la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 164 transcrito.

El agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó el **16 de marzo de 2020** (Fls. 1 y 2 ARCHIVO PDF -Anexo de la demanda), de tal manera que los términos que los términos se reanudarían a partir del 17 de marzo de 2020, no obstante, con motivo del COVID 19, el presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020² y en el que, con relación a la caducidad y la prescripción, en el artículo 6 estableció lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales”.

Por otra parte, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el artículo 1° advirtió:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, **sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal” (Negritas y subrayado fuera de texto)

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdo PCSJA20-11567, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” mediante el cual determinó que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del **1 de julio de 2020.**

Así las cosas, desde el 1 de julio de 2020, se contabiliza nuevamente la caducidad para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal modo que al restarle al demandante menos del mes, esto es, 28 días, por virtud de lo definido en el artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, la demanda ha debido presentarse dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos, es decir, el **1 de agosto de 2020.**

Advierte el Despacho que conforme al acta de reparto se tiene que el **12 de agosto de 2020** fue radicada la demanda, con lo que se configuró la caducidad del presente medio de control, en tanto que, se insiste la misma ha debido radicarse a más tardar el 1 de agosto de 2020 y al presentarse con posterioridad se superó el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA, operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente:110013334003 2020-00-191-00
Demandante: Gratiniano Ávila Ruíz
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad la demanda de la referencia, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Aguilar Rodríguez, como quiera que el poder que adjuntó a la demanda visto a folios 10 y 11, está dirigido a la Procuraduría General de la Nación y no para el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1f05f7f4ab2bcc6d2c2a88150ec588b4ce1a224958312531d609a4b982e32**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:12 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 - 3334 - 003 - 2020-00216-00
DEMANDANTE: MARTIN R. QUIJANO ARIAS
DEMANDADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Remite por competencia al Consejo de Estado*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Martin Rainiero Quijano Arias pretende la nulidad del Acto Administrativo Resolución 0914 de fecha 2 de marzo de 2020, relativo a las recomendaciones de medidas de seguridad y en consecuencia se le restablezca al demandante las ordenadas por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-750/2011 atendiendo el nivel de riesgo.

Revisado el acto administrativo, encuentra el despacho que el mismo fue expedido por la Unidad Nacional de Protección, entidad del orden nacional.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

Expediente: 11001 - 3334 - 003 - 2020-00216-00
Demandante: Martin R. Quijano Arias
Demandados: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia al consejo de estado

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional...”

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 2 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía y el acto administrativo fue expedido por una entidad del orden nacional, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46479d6163831ee31316a72134833edc9ee83fe0249d4c028f81d1ec0b955e07**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00237-00
DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia a la sección segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La PAP Fiduprevisora S.A., en defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, pretende la nulidad de la Resolución RDP 26294 del 05 de julio de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda subsección A, debido a que se le impone el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de \$84.772.090 y, su consecuente restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (..)” (Resalta el Juzgado)
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00237-00
Demandante: PAP Fidupervisora S.A
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- * 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- * 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona la Resolución RDP 26294 del 05 de julio de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez y se impone el pago a la demandante por concepto de aporte patronal, en principio podría pensarse que le corresponde a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, sin embargo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir respecto de conflictos de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta, ha determinado que en aquellos eventos en los que se demanda una resolución que da cumplimiento a un fallo judicial por el cual se ordena reliquidación de pensión con inclusión de factores salariales y, por lo tanto, se ordena a la entidad empleadora que efectúe los aportes correspondientes o la cuota parte pensional correspondiente, reiteró que la competencia por tratarse de aportes de carácter parafiscal, está en cabeza de la Sección Cuarta.

Al respecto y por utilidad conceptual el Juzgado acoge las decisiones emanadas de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, por las cuales ha señalado que las controversias suscitadas en torno de los

¹ Al respecto ver las siguientes providencias: Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca: 10 de julio de 2020, Radicado: 25000-23-15-000-2020-00035-00, M.P. Franklin Pérez Camargo; 10 de julio de 2020, Radicado: 25000-23-15-000-2020-00175-00, M.P. Fredy Ibarra Martínez y 13 de julio de 2020, Radicado: 25000-23-15-000-2020-00110-00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00237-00
Demandante: PAP Fiduprevisora S.A
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

aportes pensionales y su recobro son de conocimiento de la Sección Cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que asume como derecho crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión.

Por lo tanto, frente a la competencia para conocer del medio de control al no ser de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a los aportes correspondientes o la cuota parte pensional, dada su naturaleza de aporte parafiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3662c1c4756bf7fe39a1362b6562843bc72f651df607ef6f74640f293bf693**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00241-00
DEMANDANTE: HAMBURGUESERÍAS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN,
DEMANDADOS: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Estudiada el archivo PDF calificado como “DEMANDA”, se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

-El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00241-00
Demandante: Hamburgueserías S.A.S., en reorganización
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

- El artículo 162 ibidem, señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Expediente: 110013334003-2020-00241-00
Demandante: Hamburgueserías S.A.S., en reorganización
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

-Por otra parte, los artículos 163 y 164 ídem, establecen tanto la individualización de pretensiones como la oportunidad para presentar la demanda.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se deberá allegar la demanda en debida forma atendiendo lo previsto en las normas citadas, a la vez que se deben allegar los actos administrativos demandados con el fin de calificar la competencia de este Juzgado, lo anterior como quiera que la parte demandante se limitó a allegar 2 folios, por lo que incumplió con la totalidad de los requisitos para demandar.

Asimismo, se hace necesario allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante renovado para el 2020, como quiera que el mismo no fue aportado para acreditar la representación legal.

El poder, único documento contenido en el archivo PDDF "DEMANDA" no cumple lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no fue remitido desde la dirección informada en el registro mercantil de la sociedad demandante, por lo cual resulta necesario aportarlo en debida forma.

También deberá allegarse la constancia de notificación de los actos enjuiciados, con el fin de computar, en caso de ser competente este despacho, la caducidad del medio de control; a la vez que, en caso de no ser un asunto excluido de la conciliación extrajudicial, esta deberá acreditarse como presupuesto para demandar.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

Expediente: 110013334003-2020-00241-00
Demandante: Hamburgueserías S.A.S., en reorganización
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. No se reconocer personería al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6862b03b0b28ec3f2335579d93fc6a0f44fbc81502a19ef70f25eca075cd9e**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00260-00
DEMANDANTE: YESSID BALTAZAR ARANGO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de esta, por las siguientes razones:

-El artículo 137 del CPACA, establece:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00260-00
Demandante: Yessid Baltazar Arango
Demandado: ADRES
Medio De Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitida demanda

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Resalta el juzgado).

El artículo 138 ibídem, señala:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones 26355 del 11 de septiembre de 2019 y 1748 del 19 de febrero de 2020, mediante las cuales la entidad demanda ordenó el cobro al señor Yessid Baltazar Arango por la suma de \$16.732.246 por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios reconocidos y pagados por el FOSYGA, originados en accidente de tránsito y decidió de manera adversa el recurso de reposición.

De tal manera que la nulidad de los actos demandados al disponer el cobro relativo a la prestación de servicios, conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para el señor Yessid Baltazar Arango, como sería el no pago de la suma de \$16.732.246, por lo que la parte actora habrá de adecuar el medio de control de nulidad al de **nulidad y restablecimiento del derecho** conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA y, por lo tanto, deberá:

1. Modificar las pretensiones de la demanda.
2. Acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la forma que lo establece el artículo 161 del CPACA.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte

² “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

Expediente: 110013334003-2020-00260-00
Demandante: Yessid Baltazar Arango
Demandado: ADRES
Medio De Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Luis Cesar Bautista Quintero, portador de la T.P. No. 267.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 12 y 13 del archivo PDF –DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

oms

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f81dba2a63cf547aad5e60dc3d272d31b30f0ed9bca91f56d26192f47a5d3d**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00264-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CARDONA GARCÍA
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., ALCALDÍA LOCAL DE USME
INSPECCIÓN 5D DE POLÍCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

- **Rechazo de la demanda originado en la caducidad del medio de control**

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

- **Caso en concreto**

En el presente asunto el señor Álvaro Antonio Cardona García, pretende la nulidad de la multa impuesta por infracción urbanística, proferida dentro de la audiencia pública realizada el 18 de noviembre de 2019.

Advierte el demandante que desconocía la realización de la referida audiencia debido a que no le fue notificada, razón por la cual, se enteró de la misma, hasta el 9 de enero de 2020, cuando se permitió el acceso del expediente a través de su hija.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que indican:

- “**Artículo 164.**- Oportunidad para presentar la demanda
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo anterior, y como quiera que sólo hasta el 9 de enero de 2020, se enteró el demandante de la existencia del acto cuestionado, será a partir del día posterior que se empezará a computar la caducidad.

En el presente asunto no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, por lo que no se interrumpió el término de caducidad.

No obstante, con motivo de la COVID 19, el presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 ² y en el que, con relación a la caducidad y la prescripción, en el artículo 6 estableció lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales”.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Expediente: 110013334003 2020-00264-00
Demandante: Álvaro Antonio Cardona García
Demandado: Bogotá, D.C., Alcaldía Local de Usme -Inspección 5d de Policía
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Por otra parte, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el artículo 1° advirtió:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados en la Judicial o ante los tribunales arbitrales, **sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal” (Negritas y subrayado fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020.

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió Acuerdo PCSJA20-11567, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” mediante el cual determinó que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del **1 de julio de 2020.**

Así, los términos se suspendieron entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**, de tal manera que al haberse iniciado el cómputo de los 4 meses a partir del 10 de enero de 2020, entre esa fecha y el 15 de marzo de 2020 transcurrieron 2 meses y 5 días, y **restaba 1 mes y 25 días**, que reanudados el 1 de julio de 2020, fenecían el **26 de agosto de 2020.**

Advierte el Despacho que conforme al acta de reparto de encuentra que el **20 de octubre de 2020**, fue radicada la demanda, con lo que se configuró la caducidad del presente medio de control, en tanto que, se insiste la misma ha debido radicarse a más tardar el 26 de agosto de 2020 y al presentarse con posterioridad se superó el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda de la referencia, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

Expediente: 110013334003 2020-00264-00
Demandante: Álvaro Antonio Cardona García
Demandado: Bogotá, D.C., Alcaldía Local de Usme -Inspección 5d de Policía
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Buitrago López, portador de la T.P. No. 234.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder aportado a folios 2 y 3 del archivo PDF Demanda y Anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c9fcfe21f80cb630882b823c67aa3a88910fbfa3f863bb0bdfc371c6e7cd9**

Documento generado en 12/03/2021 10:58:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00-275-00
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADA: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Mediante acta individual de reparto del 10 de junio de 2019², se asignó al despacho del consejero Oswaldo Giraldo Lopez de la Sección Primera del Consejo de Estado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad AVG INGENIERIA S.A.S.

-El consejero Oswaldo Giraldo Lopez, mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda para que se realizara la estimación adecuada de la cuantía³.

-Mediante auto del 1 de julio de 2020, el consejero ponente declaró la falta de competencia para conocer del medio de control y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

-Mediante acta de reparto del 29 de octubre de 2020, se asignó el medio de control a este Juzgado⁵.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 97

³ Fl. 118 a 120

⁴ Fl.130 y 131

⁵ Fl. 136

Expediente: 110013334003-2020-00-275-00
 Demandante: AVG Ingeniería SAS
 Demandada: DIAN
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que los actos demandados no corresponden a los relativos a impuestos, tasas y contribuciones sino que se concretan a cancelar la autorización de levante asignado a las declaraciones de importación de la sociedad demandante y que la cuantía de los actos enjuiciados no superan los 300 SMLMV, por lo que este juzgado asumirá el conocimiento del presente medio de control.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **AVG INGENIERIA SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000738 del 19 de febrero de 2019 ⁶ .
Expedido por	DIAN
Decisiones	Por medio de las cuales se cancela la declaración de importación y se resuelve de manera adversa el recurso de reconsideración
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁷ .
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁸
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁹	Expedición: 19/02/2019 ¹⁰ Día siguiente Notificación: 23/02/2019 ¹¹ Fin 4 meses ¹² : 23/06/2020 Interrupción ¹³ : 27/03/2019 radica solicitud conciliación ¹⁴ Certificación conciliación: 29/05/2019 ¹⁵ Reanudación término ¹⁶ : 30/05/2019 Vence término ¹⁷ : 27/07/2019 (sábado) Radica demanda: 10/06/2019 ¹⁸
Conciliación	Fls. 23 a 25

⁶ Fls. 55 a 62 y 85 a 96.

⁷ Fls. 62 y 96.

⁸ Fl. 124.

⁹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹⁰ Fl. 96.

¹¹ FL.109.

¹² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹⁴ Fl.21.

¹⁵ Fl. 23

¹⁶ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁸ Fl. 97.

Expediente: 110013334003-2020-00-275-00
Demandante: AVG Ingeniería SAS
Demandada: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por la Sección Primera del Consejo de Estado.

SEGUNDO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderada, por la sociedad **AVG INGENIERIA SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos

¹⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

²⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias,** y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 110013334003-2020-00-275-00
Demandante: AVG Ingeniería SAS
Demandada: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²³, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 8 del Código General del Proceso²⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁵.

²² *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)*. (Resalta el Juzgado).

²³ *Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*" (Negrillas del Juzgado).

²⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00-275-00
Demandante: AVG Ingeniería SAS
Demandada: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

SÉPTIMO. Reconocer a la abogada Silvia Paula González Anzola, como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, y certificado de existencia y representación²⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

²⁶ Ffs. 16 a 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00-275-00
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADA: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

En el presente asunto la sociedad de las Resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000738 del 19 de febrero de 2019².

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados³.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA⁴, así las

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 55 a 62 y 85 a 96.

³ Fl. 13

⁴ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá preferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre

Expediente: 110013334003-2020-00-275-00
Demandante: AVG Ingeniería SAS
Demandada: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

cosas, de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

Único: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)